



2do
Documento



Jurisprudencia





Sentencia No. T-140 de 1994 magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

Este fallo se originó por una acción de tutela interpuesta por algunos habitantes de un condominio que se han visto afectados por el desbordamiento de las aguas lluvias que corren por un caño que rodea gran parte de dicho conjunto residencial, y con la misma se pretendía que se les amparara sus derechos de petición, de salud y de igualdad.

¿Es obligación del Estado garantizar la correcta prestación de los servicios públicos?

Manifiesta la Corte en esta sentencia que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, y que las mismas se lograrán mediante la prestación de los servicios públicos, ya sea por parte del Estado, por comunidades organizadas, o por los particulares, pero siempre bajo la regulación, control y vigilancia de las autoridades públicas correspondientes.

La transferencia de dichos bienes económicos y sociales se debe realizar bajo el principio de la justicia retributiva y por tal razón debe realizar mediante un pago discriminado de los servicios públicos, según el estrato y capacidad económica de los usuarios, buscando con ellos el acceso de toda la población a estos servicios, garantizando así las condiciones materiales para el libre desarrollo de la personalidad y para la consecución de una igualdad real y efectiva de toda la población.

¿Cómo debe ser la prestación del servicio de alcantarillado y su respectiva protección?

La eficiencia en la prestación del servicio público de alcantarillado, es una de las formas en que se pueden alcanzar las metas sociales del Estado colombiano. Razón por la cual mediante el decreto 951 de 1989, se estableció "el reglamento general para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en todo el territorio nacional", según el cual la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado deberá ser continua y eficiente, y debe procurar en todo momento proporcionar soluciones efectivas a las necesidades colectivas.





Así mismo se destaca de este decreto que es deber de la entidad que está prestando el servicio de suministro, realizar el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado.

Resalta la Corte que si dada la inadecuada prestación del servicio de acueducto o alcantarillado se afectan en forma evidente derechos fundamentales de las personas (la vida, la salud y la dignidad humana), quienes se consideren lesionados podrán hacer uso de las acciones constitucionales y legales pertinentes para exigir el acatamiento de las responsabilidades que la Carta le ha asignado al Estado, tales como la acción de cumplimiento y la tutela.

Por ultimo manifiesta el Tribunal Constitucional que para la debida prestación del servicio de alcantarillado, es deber de los usuarios colaborar responsablemente con el mantenimiento de las instalaciones, por lo que resulta totalmente reprochable la actitud de los particulares que utilizan el servicio de alcantarillado para depositar todo tipo de desperdicios, sin ningún asomo de conciencia ciudadana ni de espíritu cívico.

Sentencia No. T-206/94 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Con este fallo se resuelve la acción de tutela interpuesta por varios ciudadanos que buscan que se les proteja el derecho a la salud y el derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente sano.

Lo anterior pues se sienten perjudicados por el accionar de varios establecimientos de comercio que vierten aguas negras y desperdicios en una calle cercana a sus residencias, y dichos vertimientos han atraído animales peligrosos y han sido foco de enfermedades.

¿Es considerado el derecho al ambiente sano, como un derecho fundamental? ¿A quién corresponde su protección?

Pese a que no es considerado un derecho fundamental en estricto sentido, la defensa constitucional del derecho a gozar de un ambiente no contaminado se entiende conexo con el de la salud, a su vez ligado estrechamente con el derecho fundamental a la vida (Para este momento el derecho a la salud no era considerado como fundamental, se estimaba por su conexidad con la vida).





Es de resaltar que para la Corte el derecho a un ambiente sano debe ser entendido no solo como un derecho de todos los ciudadanos, sino que también debe ser visto como una obligación estatal, razón por la cual, es deber del Estado prevenir los daños que pueden causar los terceros al Medio Ambiente, pues los mismos implican amenazas graves y permanentes para todos los habitantes de la localidad afectada por la contaminación o perturbación, y por ende una vulneración de sus derechos.

Es por ello que se estipula que para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, debe solicitarse previamente una licencia ambiental, con la cual se busca garantizar que las actividades que se realizarán cumplen con los requisitos de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales, y así evitar futuras vulneraciones a los derechos de los ciudadanos .

